

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
884/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 971/2024 (RELACIONADO CON EL DIVERSO 966/2024).	4 Y 5 NO EJERCE
885/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 966/2024 (RELACIONADO CON EL DIVERSO 971/2024).	6 NO EJERCE
943/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 77/2026 DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	7 EJERCE
39/2026-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	8 A 14 RESUELTO
243/2026	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN	8 A 14 RESUELTO

	2969/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	
205/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 581/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	8 A 14 RESUELTO
186/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO, EN APOYO A LAS LABORES DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 511/2023 (CUADERNO AUXILIAR 475/2023). (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	RETIRADO
109/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 80/2026 Y EL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 57/2026, AMBOS DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	9 A 14 RESUELTO
111/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y	RETIRADO

	TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 7/2026, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 7/2026; EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 17/2026, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 9/2026; EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 18/2026; EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 8/2026; Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 19/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	
115/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO REGIÓN CENTRO NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 11/2026, EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 18/2026; EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, AL	RETIRADO

	RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 11/2026, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 7/2026 Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 17/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	
13/2025	RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, EN EL ESTADO DE MÉXICO EN LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	37 A 71 RESUELTO
32/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 260/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	RETIRADO
31/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO (AHORA JUZGADO	RETIRADO

	CUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE MÉXICO) EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 324/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	
27/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1034/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	RETIRADO
26/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 283/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	RETIRADO
30/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 299/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	RETIRADO
29/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN LEÓN, EN APOYO A LAS LABORES DEL JUZGADO	RETIRADO

	DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 48/2024 (EXPEDIENTE AUXILIAR 37/2024). (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	
25/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 526/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	RETIRADO
219/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2035/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	72 A 80 RESUELTO
243/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 159/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	81 A 85 RESUELTO
6/2026	REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN	86 A 97 RESUELTO

93/2026 Y SUS ACUMULADAS 95/2026, 100/2026 Y 101/2026	INTERLOCUTORIA, DICTADA EL SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1698/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA). ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y SOMOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 1 DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, MEDIANTE DECRETO 66-1146. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	15 A 36 RESUELTAS 15 A 36 RESUELTAS
--	--	---

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:51 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndîi ñani, kuaha.*

Suu.ni kutahavi-ò ndîi nuù táká ma tnahá-ò, suchi kasikuahá ja kokuú-í suchi knahá.jahà nuù ñayii kañii.vahá tnundohó ja ka.iyo-í yahá te kasikuahá-i nuù vehé nani Universidad Cuauhtémoc ja kuù ñuù San Luis Potosí.

Ndakuatahavi-sá nuù táká maa-ní ja kandeheya-ní táká ma tniñú kasahá-sa ndsitnaha kii nuú vehé knahanú yahá.

Traducción: *Buenos días, hermanas y hermanos.*

También doy los buenos días a nuestras amigas y amigos que estudian Derecho para ayudar a las personas que enfrentan problemas, y que hoy nos acompañan desde la Universidad Cuauhtémoc, del estado de San Luis Potosí.

Agradezco a todas y todos ustedes que nos acompañan y observan cada día los trabajos y asuntos que realizamos aquí, en la Suprema Corte.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia a través de Plural Televisión y a través de las redes sociales. Sean bienvenidos a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, saludo con afecto y les doy la bienvenida a los estudiantes y a las estudiantes de la Universidad Cuauhtémoc, Plantel San Luis Potosí, estudiantes de la licenciatura en derecho, quienes nos visitan el día de hoy y se encuentran en el Salón de Plenos, gracias por estar con nosotros esta mañana, gracias por la asistencia y esperando que esta sesión sea útil para la formación profesional de ustedes.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días, gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar la sesión pública programada para este día diez de septiembre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los

asuntos identificados con los números 7, 9, 10 y 12 al 18 de la lista. Por otra parte, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno en el segundo segmento de asuntos con estudio de fondo, daré cuenta al inicio con el identificado con el número 22, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 93/2026 y sus acumuladas y, después, continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 117, ordinaria, celebrada el miércoles nueve de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna observación, algún comentario al proyecto de acta, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de aprobarla, manifiéstelo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a abordar los asuntos del segmento 1 de nuestra lista del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 884/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 971/2024, RELACIONADO CON EL DIVERSO 966/2024.

Cuyo tema es: En un conflicto laboral promovido en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en el que el trabajador demandó el reconocimiento de antigüedad y la inscripción retroactiva al Instituto de Pensiones del Estado desde mil novecientos noventa y ocho, ¿es válido que se haya condenado a la fiscalía reconociendo la relación laboral con motivo del convenio celebrado entre las partes? Y, en su caso, ¿qué sueldo y qué porcentaje deben tomarse en consideración para el pago de cuotas y aportaciones?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro, Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 884/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 885/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 966/2024, RELACIONADO CON EL DIVERSO 971/2024.

Cuyo tema es: En un conflicto laboral entre un trabajador y la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en el que se celebró un convenio sobre el pago de cuotas y aportaciones de ambas partes al Instituto de Pensiones del Estado, ¿la incapacidad del trabajador constituye una causa que le exime del pago de las cuotas correspondientes?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes la solicitud que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 885/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 943/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 77/2026, DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR.

Cuyo tema es: ¿Es procedente el juicio de amparo directo en contra de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se resuelven sobre derechos laborales de las personas trabajadoras del Instituto Nacional Electoral?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 943/2026.

Pasemos ahora a los asuntos del segmento 2, sin estudio de fondo y reclamaciones. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 39/2026-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone declarar procedente y fundado, por lo que se revoca el acuerdo que desechó parcialmente la ampliación de demanda en la referida controversia, ya que la causa del desechamiento no era manifiesta e indudable.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 243/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone declarar sin materia, porque en la sesión celebrada el seis de agosto del año en curso, este Tribunal Pleno resolvió el amparo directo en revisión 2969/2026, cuya admisión fue recurrida.

AMPARO EN REVISIÓN 205/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en la cual se propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, porque en el estado de cosas actual, sería jurídica y materialmente imposible ejecutar una eventual declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que se declara sin materia la revisión adhesiva.

Sobre este asunto se informa que mediante acuerdo de veinte de agosto del año en curso se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se haya recibido promoción alguna.

Y, finalmente,

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 109/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, la cual se propone declarar sin materia, porque el tema jurídico ya fue resuelto por este Tribunal Pleno al resolver la diversa contradicción de criterios 73/2026.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes los asuntos de la cuenta conjunta en el segmento 2 de esta sesión pública; y como hemos procedido con estos temas que no tienen análisis de fondo, les voy a agradecer que a la hora de votar precisen el sentido de su votación en cada uno de los temas. Secretario, por favor, proceda con la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de todos los asuntos de que ha dado cuenta.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En este segmento votaré a favor de los asuntos, excepto el señalado con el punto número 4, recurso de reclamación en la

controversia constitucional 39/2026-CA. Esto, conforme a precedentes, no considero que la alcaldía tenga la posibilidad de interponer este tipo de medio de control. Las alcaldías carecen de interés legítimo al no plantear una violación directa a la Constitución y, conforme a precedentes, voto en contra. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En el asunto marcado con el número 4, recurso de reclamación 39/2026-CA, mi voto es en contra, porque el proyecto propone declarar procedente y fundado el recurso de reclamación y revocar el acuerdo recurrido. El desechamiento parcial de la ampliación de la demanda fue correcto. En primer lugar, en la controversia constitucional se actualizan diversas causas de improcedencia debido a que la alcaldía promovente no agotó los medios de defensa previstos en el orden jurídico local, no plantea violaciones directas a la Constitución Federal y carece de interés legítimo para impugnar.

Por otra parte, la ampliación de la demanda respecto del acuerdo que da a conocer las variables y fuentes de información para la distribución del FAISMUN correspondiente al ejercicio fiscal 2026 se presentó de manera extemporánea, ya que el plazo legal para controvertirlo transcurrió, del dieciséis de enero al veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, mientras que la ampliación se promovió hasta el veinte de marzo siguiente.

Además, es incorrecto determinar que el oficio que se impugna constituye un primer acto de aplicación del referido acuerdo, pues únicamente informa los montos y la

calendarización de los recursos asignados sin afectar las atribuciones de la alcaldía.

Finalmente, dicho oficio tampoco puede ser impugnado mediante controversia constitucional, ya que el promovente carece de interés legítimo, máxime que en su escrito de ampliación no cuestiona específicamente la distribución o la calendarización de los recursos, ni precisa una afectación concreta derivada de ese acto. En ese sentido, mi voto es en contra y, en todos los demás asuntos, estoy a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En estos asuntos del segmento 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los que se ha dado cuenta, únicamente con las siguientes precisiones. En el número 4, que es el recurso de reclamación 39/2026, estoy a favor de declarar fundado el recurso, pero me separo del párrafo 58 del proyecto en cuanto a que afirma la existencia de un principio de agravio suficiente para ser procedente la admisión de la ampliación, pues, en esta etapa, únicamente debe concluirse que la falta de interés legítimo no se actualiza de manera manifiesta e indudable.

En el número 6, que es el amparo en revisión 205/2026, estoy a favor del sobreseimiento. Sin embargo, considero que, en el caso, se actualiza una causal de improcedencia diversa a la propuesta, ya que, en mi concepto, se verifica la prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que los efectos del acto reclamado se consumaron de modo irreparable, porque la Junta Especial Número 42 de la Federal Conciliación y Arbitraje quedó

extinta en términos del acuerdo publicado el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Por otra parte, con el fin de robustecer la argumentación del proyecto, respetuosamente sugiero señalar que este Tribunal Pleno, en sesión del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, resolvió la contradicción de criterios 87/2026, en la cual determinó que el referido acuerdo a través del cual se suprimió la Junta Especial Número 42, no transgrede el derecho de acceso a la justicia. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Estoy a favor de todos los asuntos, con excepción del asunto correspondiente al turno número 4, recurso de reclamación 39/2026-CA derivado de la controversia constitucional 35/2026, en el que estaré en contra del estudio de fondo que propone declarar fundado el recurso de reclamación interpuesto por la Alcaldía Miguel Hidalgo y, en consecuencia, revocar parcialmente el acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, dictado en la controversia constitucional, únicamente en la parte en la que se desechó la ampliación de la demanda presentada por la alcaldía actora.

Contrario al sentido del proyecto, considero que son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, pues estimo que al momento de la publicación del decreto del acuerdo que se impugna mediante la ampliación de la demanda de la controversia constitucional de origen, la alcaldía demandante ya conocía los alcances de la

afectación a su presupuesto y que en un futuro se materializaría. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de todos los asuntos del segmento de asuntos sin fondo y recursos de reclamación.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de todos los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos que son sin estudio de fondo y reclamaciones. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y únicamente en el número 4, que es la reclamación 39/2026 es parcialmente a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Estoy a favor de todos los asuntos en este segmento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista, me permito informar lo siguiente: el asunto número 4, correspondiente al recurso de reclamación 39/2026 derivado de la controversia constitucional 35/2026, fue aprobado por mayoría de seis votos; votan en contra el Ministro Espinosa Betanzo, la Ministra Estela Ríos y la Ministra Batres Guadarrama; la Ministra Esquivel Mossa se aparta del párrafo 58 y aquí el Ministro Guerrero García vota parcialmente a favor; en los demás asuntos existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de los proyectos, con la precisión de que en el asunto número 6, amparo en revisión 205/2026, la Ministra Esquivel Mossa realiza ciertas precisiones, una de las cuales

advierte que, en su consideración, se actualiza una causal de improcedencia diversa a la propuesta en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA EN EL SEGMENTO 2 DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2026 Y SUS ACUMULADAS 95/2026, 100/2026 Y 101/2026, PROMOVIDAS POR DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 66-1146, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIONES IV, V Y VI, Y ARTÍCULO 38, FRACCIÓN X, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. La acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas que hoy se someten a consideración de este Pleno fueron promovidas por diversos partidos políticos nacionales en contra del Decreto número 66-1146, publicado el uno de julio de dos mil veintiséis en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se reformó el código municipal.

Los promoventes sostienen que dicho decreto introduce de manera inconstitucional causas de inelegibilidad y supuestos de suspensión automática en el ejercicio de los cargos municipales para aquellas personas sujetas a un proceso penal en el que se les haya dictado auto de vinculación a proceso y se les haya impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, así como para quienes cuenten con antecedentes de condena penal dolosa firme.

Argumentan que este diseño viola los derechos de sufragio pasivo, el debido proceso, la autonomía municipal, la división de poderes, el fin de la reinserción social y, de manera muy destacada, la veda electoral establecida en el artículo 105 de la Constitución Política Federal, dado que el decreto fue publicado dentro del período de restricción de noventa días

previos para el inicio formal del proceso electoral ordinario en el Estado de Tamaulipas.

En el presente asunto se propone a este Pleno declarar procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas y, en consecuencia, decretar la invalidez total del decreto impugnado por una violación insubsanable del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política Federal relativa a la veda electoral de noventa días.

Al respecto, el proyecto constata que el proceso electoral ordinario local 2026-2027 en el Estado de Tamaulipas está programado para iniciar el próximo trece de septiembre de dos mil veintiséis, de modo que el último día con que contaba el Congreso local para promulgar y publicar reformas fundamentales aplicables a dicha contienda era el quince de junio del presente año.

En contexto, al haberse publicado el decreto impugnado el uno de julio de dos mil veintiséis, es decir, después de fenecido el plazo constitucional, y dentro del período de veda de noventa días, y al ordenar su artículo único transitorio su vigencia inmediata al día siguiente de su publicación, sin establecer salvedad alguna, es indudable que se legisló en materia electoral dentro del período prohibido y con efectos inmediatos sobre el proceso electoral próximo.

Asimismo, la propuesta presentada a este Pleno concluye que la reforma sí constituye una modificación de carácter

fundamental dado que altera de manera substancial las bases y reglas de la contienda electoral al redefinir y restringir el catálogo de requisitos de elegibilidad y permanencia en los cargos municipales, modificando el universo de personas que pueden ser postuladas y registradas para integrar los ayuntamientos.

Por lo tanto, el argumento del Congreso local relativo a que la reforma solo precisó formalmente requisitos preexistentes deviene en infundado. En consecuencia, dada la invalidez total del decreto impugnado por este vicio formal preferente, se propone estimar innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez planteados.

Finalmente, en el apartado de efectos, la propuesta determina que no procede la reviviscencia del texto de los artículos 26, fracciones IV, V y VI y 38, fracción X del código municipal vigente con anterioridad al decreto impugnado. Esto último se fundamenta en que dicho régimen anterior fue impugnado en la diversa acción de inconstitucionalidad 55/2026 y sus acumuladas, la cual sobreseyó precisamente con motivo de la emisión del decreto que hoy se invalida, de modo que su regularidad constitucional permanece indefinida.

Devolver vigencia a un marco normativo cuya validez constitucional sigue sujeta a cuestionamiento, lesionaría el principio de certeza electoral, máxime que los artículos 35, 38 y 115 de la Constitución Política Federal, junto con la legislación local, proporcionan un marco normativo suficiente

para el desarrollo de la contienda sin que se genere un vacío legal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. ¿Alguna intervención? Ministra Loretta Ortiz tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Acompaño el sentido de la propuesta; sin embargo, haré referencia a algunas cuestiones de las cuales me separo y otras consideraciones que adicionaré por estimarlas necesarias.

En el apartado de naturaleza de las normas reclamadas me separaré de los párrafos 52 a 57 porque, respetuosamente, estimo que no es necesario acudir a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 62/2022, ya que el decreto impugnado contiene disposiciones electorales de carácter multifronte, que no permiten distinguir porciones a efecto de analizar si hubo o no violación de la veda electoral.

Por otra parte, me separo de la conclusión de que el Presidente del Partido SOMOS cuenta con representación legal para promover este asunto, porque ello corresponde a la Secretaría General, según el artículo 22, fracción I de sus estatutos, de modo que debería sobreseerse por falta de legitimación, con independencia de que, en su momento, se haya dado trámite a la demanda.

En el sentido de fondo, coincido en el sentido, pero adicionalmente considero importante enfatizar que la reforma analizada es sustancial porque incorpora una condición novedosa al marco normativo antes existente en torno al acceso a los cargos municipales; esto, dado que en su artículo 38 la Constitución Federal establece los supuestos de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos vinculados con la existencia de un proceso penal o de una sentencia que imponga dicha suspensión.

Por su parte, el artículo 8o. De la Constitución local contempla supuestos específicos para la suspensión de los derechos de la ciudadanía tamaulipeca relacionados con la existencia de un proceso penal. La ley electoral local establece y, por otro lado, la ley electoral establece los impedimentos para integrar un ayuntamiento y también recoge los que prevé el código municipal, pero ninguna de todas estas normas contempla lo aquí impugnado.

Así, es claro que la reforma impugnada no constituye una simple precisión o extensión de algún supuesto previamente existente, ni una cuestión formal relacionada con el acceso al gobierno municipal, sino que incorpora una hipótesis novedosa que repercute en las decisiones de la postulación que deben adoptar los partidos políticos o en las personas que pretendan participar como candidatas independientes.

Debido a esto es que comparto la inviabilidad de una reviviscencia normativa, pero no por todas las razones del proyecto, sino porque la invalidez propuesta no generará un

vacío normativo, en tanto bastará atender al marco jurídico ya existente para el proceso electivo en puerta. Por todas estas razones coincido con el sentido del proyecto, con argumentación adicional, pero me separo de las consideraciones que he señalado y de la legitimación del partido político SOMOS. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, en mi opinión, no todas las disposiciones normativas que fueron objeto de reforma en el decreto cuestionado tienen naturaleza electoral.

Si bien el artículo 26 del Código Municipal de Tamaulipas, que establece requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento, sí tiene esa naturaleza, me parece que el artículo 38 es una disposición ajena a la materia electoral porque regula causas de suspensión y revocación en algunos de los cargos del ayuntamiento, esto es, no veo que regule de manera específica el proceso electoral ni que se relacione con el mismo de forma ni siquiera indirecta.

Bajo esa lógica voy a votar en contra de su invalidez y por sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad en cuanto al citado artículo 38, fracción X del código municipal, pues los partidos políticos promoventes carecen de legitimación para controvertirla, al no ser una disposición normativa -repito- en materia electoral. Ello, en congruencia con mi voto,

precisamente, en la sesión del día de ayer, en las acciones de inconstitucionalidad 55/2026 y sus acumuladas.

Por otra parte, con relación al resto del decreto cuestionado, voy a votar a favor de su invalidez, porque coincido en que las normas cuestionadas fueron publicadas dentro del período de noventa días de veda electoral, en el que el artículo 105, fracción II, antepenúltimo o penúltimo párrafo de nuestra Constitución General prohíbe hacer modificaciones legales fundamentales para el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, que precisamente ese proceso electoral, como ya lo señaló el Ministro ponente, inicia en unos días, es decir, este domingo, el trece de septiembre.

En el apartado IX, relativo a los efectos de la sentencia, me voy a separar de los párrafos 13 a 115 de la propuesta de sentencia. Y ello lo hago porque considero que si bien las normas cuestionadas fueron materia de una acción de inconstitucionalidad en la cual fueron sobreseídas por cesación de efectos, ello no implica que su regularidad constitucional permanezca de forma indefinida, como se afirma en la propia propuesta.

Las normas, hay que recordar, gozan, por el contrario, de una presunción de constitucionalidad en relación con la cual esta Suprema Corte no se ha pronunciado en sentido alguno. Considero que en el caso la reviviscencia de las disposiciones previas no es necesaria, porque como se afirma en la propia consulta, los requisitos de elegibilidad y los supuestos de suspensión de los derechos político-

electorales están previstos en la Constitución, por lo que aun sin determinar revivir las disposiciones previas, no se genera un vacío normativo que sea incompatible con el principio de certeza electoral. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, estoy con el proyecto en los términos que viene; sin embargo, en la parte que corresponde a la naturaleza de las normas reclamadas, me aparto de los párrafos 25, 38, 39 y 41, en los que se sostiene que se trata de normas bifrontes o multifrontes y en la aplicación del precedente de la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y acumulada, pues se trata de criterios que no he compartido.

Finalmente, en el considerando VII de causas de improcedencia y sobreseimiento, coincido con la Ministra Loretta Ortiz, en cuanto a que el partido político SOMOS no tiene legitimación, toda vez que efectivamente es la Secretaría General la representante legal de SOMOS y no el Presidente del Comité Nacional y debió desecharse por falta de personalidad esta parte de la acción. Estoy de acuerdo en el fondo del estudio del proyecto y en sus efectos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del estudio de fondo que se nos propone e invalidando la totalidad del Decreto 66-1146 del Estado de Tamaulipas. Coincido en que se vulneró la veda legislativa en materia electoral, de acuerdo con nuestro artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución; sin embargo, las razones que se nos plantean para invalidar el decreto impugnado creo que serían aplicables únicamente al proceso electoral ordinario 2026-2027 en el Estado de Tamaulipas, por tanto, la invalidez podría decretarse exclusivamente en relación con dicho proceso electoral, pues más allá del vicio formal relativo a la veda legislativa, las normas impugnadas no adolecen de vicios propios, de manera que podría reconocerse su validez para procesos electorales subsecuentes.

Como reconoce el propio proyecto, la Suprema Corte ya ha considerado que la existencia de disposiciones transitorias que excluyan claramente de un determinado proceso electoral la aplicabilidad de las modificaciones a la legislación es en principio suficiente para considerar que las reformas no tienen efectos en él y, por ende, que su publicación dentro del período de restricción no vulnera la prohibición constitucional.

En términos análogos, si la inconstitucionalidad deriva únicamente de la aplicación del decreto impugnado al proceso electoral inmediato, no existiría razón que justifique o que justificara extender su invalidez a procesos subsecuentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, Ministro Irving, dos comentarios para no ser repetitivos. Me sumo a las consideraciones que ya han expresado las Ministras y el Ministro Giovanni respecto a la legitimación del partido SOMOS, creo que no tiene la legitimación quien promueve, es otro quien debió haber promovido la acción, me sumo a estos comentarios.

Y sí quisiera señalar respecto a la reviviscencia, no comparto la forma como se abordan las consideraciones, porque se sustenta en que tuvimos aquí una acción de inconstitucionalidad que planteaba la inconstitucionalidad de ese precepto, no entramos a estudiarlo porque se sustituyó por la reforma que ahora estamos estudiando.

Al revivirla se sostiene que quedaría vigente la impugnación o el cuestionamiento de constitucionalidad, creo que no sería tanto así, tiene presunción de constitucionalidad la norma, no entramos a estudiarlo, porque hubo un cambio de situación jurídica, hubo una reforma; sin embargo, al revivirla queda sin cuestionamiento esa porción normativa. Es cierto que hay disposiciones constitucionales que pueden entrar a suplir en términos generales, pero creo que aquí la norma es muy específica al señalar: no estar sujeto a proceso por delito doloso.

Entonces, me parece que ayuda a darle certeza al proceso electoral. Yo sería de la idea de seguir esta línea argumentativa que se ha usado en algunas otras ocasiones

para sustentar una decisión de revivir la norma anterior de tal manera, que no se genere algún campo de incertidumbre en el proceso electoral que se avecina, sería de esa idea que mejor se reviviera la norma anterior, en lugar de dejarlo en términos generales a los requisitos que establece la Constitución.

Un último aspecto que, también me sumo a lo que ya señalaron todos los que intervinieron antes que yo, respecto del 38, fracción X; tengo mis dudas de que sea enteramente electoral la norma y; ahí haría... voy a estar a favor del proyecto, pero en este tema en específico, sería con voto aclaratorio. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con relación al tema de la legitimación que ha mencionado la Ministra Loretta Ortiz, la Ministra Yasmín Esquivel y usted, Ministro Presidente, haría la consideración en el engrose correspondiente para señalar que quien instó la... quien promovió la acción de inconstitucionalidad no tiene la representación, en su caso la tendría la Secretaría General del partido SOMOS y, sobre esa se sobreseería directamente, lo haría en el engrose, ofrezco esa corrección.

Ahora bien, con relación al tema de, si el artículo 38 que fue modificado en el decreto que está siendo impugnado, quisiera hacer algunos comentarios con relación a la invalidez. Se establece en este artículo que está impugnado, que una persona vinculada a proceso a quien se le haya dictado prisión preventiva no podrá ser candidato, en el caso

de que se... como se propone, se elimine, dicha... se declare inconstitucional esta fracción, hay que recordar que también el propio artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión. Entonces, ese requisito estaría subsanado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, no habría ningún problema, desde mi punto de vista.

Ahora bien, con relación al hecho de que esta norma no pudiera ser considerada como una norma de carácter electoral, hay que decir que para las personas que compiten por un cargo de elección, de representación, se ha establecido el derecho que tienen las propias personas; uno, a competir, pero también directamente al derecho que tienen a ocupar el cargo, pero ese derecho que tienen las personas que compiten por un espacio de representación popular para competir por el cargo, también viene involucrado el derecho de las personas electoras, no solamente el derecho de las personas que son candidatas.

Entonces, bajo esta consideración, también los electores están... las personas que votaron por ellas están interesados en que estas personas se mantengan en el cargo. Por eso es que, pareciera que no es una norma de carácter electoral, pero, desde mi punto de vista, sí es una norma de carácter electoral.

Por eso es que no solamente hay que atender al derecho que tiene la persona candidata a ocupar dicho cargo de elección popular, sino el derecho que tienen las y los ciudadanos a que esa persona se mantenga en el cargo, derivado de un proceso democrático a través de la elección popular; y, esa es la razón por la cual nosotros consideramos que sí tiene una naturaleza de carácter electoral y, por tanto, consideramos que al haberse emitido el decreto dentro de la veda de noventa días previos a que inicie el proceso electoral, tendría que ser invalidada. Esas serían las razones por las cuales sostendría el proyecto con los ajustes que ya he considerado. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Totalmente de acuerdo con el Ministro Irving Espinosa Betanzo, en el sentido de que se confirma que es un conflicto electoral, porque señala directamente la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 23, y es el caso del desafuero, ni más ni menos, que nadie puede ser privado de sus derechos políticos, sino hasta que medie sentencia.

Entonces, sí se suspenden los derechos y se penaliza, y no se permite participar en una contienda electoral, establece el artículo 25 de la Convención Americana que deberá proveérsele para, precisamente, poder impugnar esta decisión, acudir a un mecanismo efectivo, eficiente y rápido

para solucionarlo; de otra manera, se están haciendo nugatorios los derechos electorales de las personas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Quiero hacer una precisión: estoy revisando efectivamente el artículo 38, fracción X, señala lo que aquí ya se ha mencionado y considero que es improcedente la acción por falta de legitimación de los partidos políticos accionantes, respecto a esta fracción del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal de Tamaulipas, por lo que me apartaría también de esta parte del proyecto; no estoy de acuerdo en que la fracción X del artículo 38, tenga una naturaleza electoral, ya que prevé efectivamente una de las causas de suspensión o revocación del cargo de alguna persona integrante de los ayuntamientos, que consiste en estar sujeto a un proceso penal por auto de vinculación a proceso y prisión preventiva por la comisión de un delito doloso, medida legislativa que no incide en procesos electorales propiamente dichos, sino en las condiciones para preservar esos cargos después de una elección. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Sí. Un poco a eso iba dirigido hace un rato mi comentario. En el proyecto no se abunda sobre la naturaleza de esta fracción o de estos requisitos para revocar o suspender mandato. Por eso decía, a lo mejor en otros asuntos, en otra oportunidad podemos entrar a un análisis más detallado o, incluso, puede de pronto

estar vinculado a la materia electoral con mayor nitidez y también hacer una calificación categórica de que no es... o sea, creo que no hay duda que es un derecho político, lo que de pronto, a mí, en lo personal, me entra la duda si es político-electoral.

De entrada diría esta norma no rige en el siguiente proceso electoral, sino salvaguarda a los que resulten electos de ese proceso en caso de que se inicien procedimientos de revocación o suspensión. Pero está, creo que, en esos términos, como lo están planteando. Ahora, yo voy observando, conforme a las intervenciones, que hay prácticamente unanimidad por lo que hace al artículo 26, fracción IV y fracción VII. Hay algunos posicionamientos en el 38, fracción X, y creo que hubo algunos pronunciamientos sobre la reviviscencia. En mi caso no estoy de acuerdo, pero creo que, conforme al posicionamiento, más o menos va a alcanzar consenso el proyecto en que no haya reviviscencia. Pero si hubiera alguna puntualización, si no, podemos ir ya a la votación. Ministro, Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, una última puntualización, Presidente. Después de escuchar varias de las intervenciones.

Sobre el tema que usted acaba de referir de la reviviscencia. Me gustaría reiterar la falta de necesidad de esa reviviscencia, usted también lo mencionaba en su intervención, la falta de necesidad de la reviviscencia de la norma previa a la declaración de invalidez que nos ocupa.

Ello lo hago porque, en mi opinión, no resulta indispensable esa reviviscencia, y, ¿por qué no resulta indispensable? Pues como lo enfatizó el propio Ministro ponente, al estar los requisitos previstos en la Constitución General, y como lo señaló, no hay un vacío normativo. Además, se trata de un requisito de elegibilidad en sentido negativo, no en sentido positivo, sino en sentido negativo, que si no se establece o se pide, ello no es obstáculo, no impide el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, ni tampoco provoca alteraciones en el desarrollo del proceso electoral correspondiente.

Por lo tanto, esa es la razón que motiva mi voto a favor de los efectos y con las precisiones que he señalado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Muy bien. Entonces, si les parece, podríamos resolverlo en una sola votación, porque creo que soy el único que sostiene lo contrario y alcanza la mayoría el proyecto. Si hubiera alguien más que se sume, lo precisa nada más en el voto, y, entonces, solo ser muy puntuales, 26, dos fracciones y el 38 con una fracción. Vamos señalándolo en una sola votación a ver si lo resolvemos. Si hubiera necesidad, hacemos segunda ronda. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias, Ministro. Nada más si de una vez se pone a votación la propuesta que he realizado para que, dentro de los efectos, la invalidez tenga alcance, exclusivamente, para esta elección.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cierto. Había formulado que la invalidez es para esta elección y que pueda ser, entiendo, válida para la siguiente. Aunque creo que si hubiera sido así en un transitorio lo hubieran señalado, no se aplica en esta y a la siguiente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, por eso es que necesita un pronunciamiento de esta Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero ese pronunciamiento estoy proponiendo que tenga ese alcance.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, hacemos dos rondas de votaciones. Primero, votamos sobre la invalidez o validez de los artículos y luego efectos. Ministro Irving, ¿hacemos dos? Muy bien.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: No, no, como usted propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, procedamos entonces a la votación sobre los artículos cuestionados y en una segunda ronda los efectos. Proceda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Agradezco los comentarios de las y los Ministros, haciendo el ajuste con relación a la legitimación y, obviamente, impactará en el resolutivo también. Y también agradeciendo a la Ministra Yasmín Esquivel que me envió nota con algunas consideraciones que son de forma, no impactan en lo que ya se ha presentado aquí y votaría a favor del proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y únicamente me aparto de la fracción V del artículo 38, que no es materia electoral, que considero no es materia electoral.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Consulta, Ministra, ¿me parece que es fracción X?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, fracción X.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Así es.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto y agradeciéndole al Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la invalidez del decreto, pero por sobreseer en las acciones de inconstitucionalidad, por lo que hace al artículo 38, fracción X, del Código Municipal de Tamaulipas, y me voy a separar, tal y como lo dije en una de mis intervenciones, me separo de las consideraciones contenidas en los párrafos 13 a 115 de la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y también me aparto de lo relativo al artículo 38, fracción X, en los mismos términos que la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con voto aclaratorio en el artículo 38, fracción X.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto y respecto del artículo 26, fracciones IV y VII, del decreto impugnado, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente en relación con la legitimación de uno de los partidos políticos impugnantes, observación que tendrá impacto en uno de los resolutivos del

proyecto presentado. Respecto al artículo 38, fracción X, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra la Ministra Esquivel Mossa, el Ministro Figueroa Mejía y el Ministro Guerrero García. En esta parte, el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a la votación de los efectos. Uno, sería conforme al proyecto, sin reviviscencia y segundo, sería la propuesta de la Ministra Lenia Batres, que la invalidez sea solamente por el proceso electoral que va a iniciar y, entiendo, la validez para los subsecuentes. Proceda, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En los términos en que está el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En los términos del proyecto y por la invalidez, exclusivamente, para este proceso electoral.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los términos del proyecto, es decir, veo la inviabilidad en la reviviscencia.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto y en contra también de considerar la invalidez solo para este proceso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. Ministro Presidente, en relación con los efectos de esta resolución, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Aguilar Ortiz. Respecto de la propuesta realizada por la Ministra Batres Guadarrama, tengo registro de un voto a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 93/2026 Y SUS ACUMULADAS 95/2026, 100/2026 Y 101/2026.

Continuamos con el siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE INCONFORMIDAD 13/2025, PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO EN LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ORIGEN.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO 2/2024 DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO. EN SU LUGAR, SE REQUIERE A LA AUTORIDAD SANITARIA PARA QUE AUTORICE AL INCONFORME LA PREPARACIÓN DE LA MARIHUANA ÚNICAMENTE EN ALIMENTOS PREPARADOS Y SEMIPREPARADOS EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Una persona solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios - COFEPRIS- autorización para el autoconsumo recreativo de marihuana, misma que le fue negada. En contra de dicha negativa, promovió una denuncia por incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, que fue registrada con el número 2/2024. La jueza de distrito competente resolvió declarar fundada la denuncia y ordenó dejar insubsistente el oficio que negó la autorización sanitaria solicitada. En consecuencia, vinculó a la autoridad responsable para que otorgara la autorización para el consumo personal de cannabis, en estricto apego a los alcances y restricciones definidos por esta Suprema Corte en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

En cumplimiento, la COFEPRIS otorgó la autorización para el autoconsumo personal de marihuana y, como consecuencia, la autoridad judicial tuvo por cumplida la sentencia dictada en la denuncia de incumplimiento; sin embargo, el denunciante interpuso recurso de inconformidad al considerar que la autoridad administrativa no cumplió con la sentencia dictada en la denuncia por incumplimiento, en tanto que no entregó físicamente la autorización al recurrente e impuso restricciones adicionales a las previstas por esta Suprema Corte. En particular, reclamó la restricción contenida en el

punto octavo de la autorización, mediante la cual se prohíbe la preparación de cannabis en productos sujetos a la regulación del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

El proyecto que se pone a su consideración analiza el cumplimiento de la ejecutoria dictada en la denuncia por incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, por la cual esta Corte invalidó el sistema de prohibiciones administrativas previsto en la Ley General de Salud que restringía de manera absoluta la emisión de autorizaciones para el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol para fines recreativos.

El proyecto propone que, para determinar si fue cumplida la resolución, la autoridad jurisdiccional debió verificar que dicho cumplimiento se hubiera realizado en su totalidad, sin excesos ni defectos, lo que implicaba constatar que la autoridad administrativa se ajustara estrictamente a los alcances y directrices establecidos por esta Corte en la referida declaratoria general.

El proyecto considera que el hecho de que la autoridad administrativa no haya entregado el oficio de autorización no causa agravio al recurrente, pues dicha entrega se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo que no fue agotado por la persona solicitante, además porque ello no le impidió tener conocimiento de su contenido, tan es así que pudo presentar este medio de impugnación.

Por su estrecha vinculación, el proyecto analiza de manera conjunta los planteamientos relativos a la falta de fundamentación y motivación del oficio mediante el cual la autoridad administrativa otorgó la autorización solicitada, así como la restricción prevista en su punto octavo, que prohíbe la preparación de cannabis en productos sujetos a la regulación del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Al respecto, el proyecto propone declarar que la prohibición relativa a la preparación de los productos regulados por el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios se encuentra debidamente justificada respecto de los medicamentos, remedios herbolarios, dispositivos médicos, suplementos alimenticios, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, preenvasados, cosméticos y demás productos que, por su impacto directo en la salud de las personas, se encuentran sujetos a un régimen reforzado de control sanitario, debido a que su finalidad terapéutica, preventiva o de modificación de funciones del organismo exige condiciones estrictas para su elaboración, fabricación, transformación o preparación, así como la obtención de autorizaciones sanitarias previas que garanticen su seguridad, calidad, eficacia y exacta dosificación.

Asimismo, con relación a la preparación de cannabis para su uso mediante sistemas electrónicos de administración, dispositivos vaporizadores y demás mecanismos análogos, el proyecto propone reconocer la validez de dicha restricción, pues no se trata de una limitante impuesta de manera

discrecional por la autoridad administrativa, sino de la instrumentación de un mandato constitucional expreso, pues el diecisiete de enero de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionaron el párrafo quinto al artículo 4o. El párrafo segundo al artículo 5o. De la Constitución en materia de protección a la salud, mediante los cuales se prohibieron expresamente, a nivel constitucional, diversas actividades relacionadas con cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos.

Por otra parte, respecto de los alimentos preparados y semipreparados, el proyecto propone a este Pleno que su preparación con cannabis no debe ser restringida para el consumo personal, pues esta no implica por sí misma una transformación sustancial en su naturaleza jurídica como alimentos ni los convierte en productos sujetos a un régimen sanitario especializado. Los procedimientos ordinarios de cocción, mezcla o acondicionamiento forman parte de las actividades propias de la preparación de alimentos para el consumo humano y no son equiparables a los procesos de elaboración o fabricación de medicamentos, remedios herbolarios u otros productos sometidos a controles sanitarios específicos.

La regulación sanitaria de los alimentos prevista en la Ley General de Salud y el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios se dirige principalmente a proteger al consumidor frente a riesgos de contaminación, adulteración o

procesamiento inadecuado, particularmente cuando estos son elaborados para su expendio o suministro al público.

En este sentido, la normativa no establece una prohibición general respecto de la preparación cotidiana de alimentos para consumo personal, pues su objetivo no es afectar a aquellos destinados exclusivamente para dicho uso. En consecuencia, se propone a este Tribunal declarar la invalidez de la prohibición para la preparación de alimentos preparados o semipreparados con marihuana cuando estos se encuentren destinados exclusivamente al autoconsumo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este recurso de inconformidad 13/2025, en el estudio de fondo, comparto en cuanto a que se desestiman diversos agravios de la parte recurrente, pero, respetuosamente, no comparto las consideraciones contenidas en los párrafos 89 a 100 del proyecto, de manera que estoy en contra de declarar parcialmente fundado el recurso.

A mi consideración, también es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en el cual aduce que la autoridad sanitaria no debió restringir la preparación de alimentos que incorporen el estupefaciente cuyo consumo personal le fue

autorizado; y, en efecto, estimo que la autorización expedida por la autoridad sanitaria se apega a los lineamientos fijados por este Alto Tribunal al resolver la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, en la cual se especificó que, mientras el Congreso de la Unión no legisla, la Secretaría de Salud, a través de la autoridad competente, debía expedir las autorizaciones para actividades relacionadas con el autoconsumo exclusivamente de cannabis y tetrahidrocannabinol, con fines lucrativos, solo a personas adultas y para los efectos precisados, a saber: adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte. Esos efectos se precisaron por el juzgador de distrito al resolver la denuncia de incumplimiento de dicha declaratoria general y, como se apuntó, se establecieron por la autoridad sanitaria al emitir la autorización al denunciante, específicamente en el apartado tercero de la autorización sanitaria. Por ello, en el auto recurrido en inconformidad, el juzgador de distrito únicamente debía determinar si la autoridad sanitaria había cumplido con esas directrices, lo cual realizó y consideró el juez de distrito que estaba cumplida.

De ese modo, no comparto las consideraciones que llevan a declarar fundado el recurso para que la autoridad sanitaria permita al denunciante, particularmente, la elaboración de alimentos preparados y semipreparados con cannabis, no solo porque dicha autoridad ya emitió la autorización con los efectos precisados por esta Suprema Corte y reiterados por el juzgador de distrito al resolver la denuncia de incumplimiento de la Declaratoria General de

Inconstitucionalidad; además, porque la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, tiene entre sus facultades la de proponer la política nacional de protección contra riesgos sanitarios, así como su instrumentación en materia de alimentos y bebidas, aunado a que entre las funciones de dicha secretaría está la de participar en los programas de alimentación, así como promover la alimentación nutritiva y considerar las necesidades nutricionales de la población, por lo que debe proponer acciones para reducir la malnutrición, promover el consumo de alimentos adecuados a las necesidades nutricionales de la población y evitar otros elementos que representen un riesgo potencial para la salud, de conformidad con lo estatuido en los artículos 17 Bis y 114 de la Ley General de Salud.

De este modo, además de constituir una facultad que corresponde a la autoridad sanitaria, permitir a la quejosa la elaboración de alimentos preparados y semipreparados con cannabis podría representar un riesgo a la salud de las personas consumidoras, aun cuando se establezca que es para autoconsumo, porque, ante la falta de vigilancia y seguimiento por parte de la autoridad, representaría un peligro para los consumidores de dichos alimentos, que podrían incluir a personas diversas del autorizado e, incluso, a menores de edad, aunado a que existe un riesgo elevado de posible empleo de sustancias o estupefacientes distintos a los autorizados en la acción de inconstitucionalidad 1/2018, es decir, diversos al cannabis y tetrahidrocannabinol, que,

por encontrarse inmersos en los alimentos preparados o semipreparados, sería difícil su detección.

Por tales motivos, no comparto el estudio propuesto en el proyecto de la parte que declara fundado un agravio y, en consecuencia, lleva a declarar parcialmente fundado el recurso de inconformidad. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo estoy en contra de la procedencia y en contra del fondo en este asunto. Mi voto será en contra por las siguientes razones: no comparto que el recurso de inconformidad sea procedente, en congruencia con el criterio que he sostenido en precedentes similares.

El artículo 201 de la Ley de Amparo delimita de manera expresa y exhaustiva los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad, por lo que no resulta válido ampliar su alcance mediante interpretaciones analógicas o extensivas. En el caso, la denuncia por incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se resolvió como fundada y, posteriormente, se tuvo por cumplida, supuesto que no encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV del citado precepto.

Tampoco comparto la equiparación entre el cumplimiento de una denuncia por incumplimiento y el cumplimiento de una

ejecutoria de amparo, pues se trata de figuras con naturaleza y finalidades distintas. Por ello, aunque exista un precedente que sostenga lo contrario, estimo que la tutela judicial efectiva no autoriza a este Tribunal a incorporar supuestos de procedencia que el legislador no previó.

Ahora sí, si la mayoría supera el obstáculo de procedencia del recurso, tampoco comparto la propuesta en el fondo, ya que los agravios deben declararse infundados y confirmarse la determinación que tuvo por cumplida la resolución emitida en la denuncia por incumplimiento.

Coincido con el proyecto en dos aspectos concretos: primero, que es infundado el agravio relativo a la falta de entrega material de la autorización sanitaria, porque la autoridad únicamente quedó obligada a emitir la autorización correspondiente sin que se impusiera una modalidad específica de entrega; y, segundo, que son válidas las restricciones relacionadas con medicamentos, remedios herbolarios, dispositivos médicos, suplementos alimenticios, cosméticos y demás productos sujetos a controles sanitarios especializados, pues la declaratoria general eliminó una prohibición absoluta, pero no desplazó el régimen regulatorio aplicable a esos productos; sin embargo, disiento de la propuesta que declara fundado el agravio relacionado con la incorporación de cannabis en alimentos preparados o semipreparados, destinados -y ahí lo entrecomillo- “al autoconsumo”.

El proyecto excede el objeto propio del recurso de inconformidad, ya que la resolución cuya ejecución se revisa únicamente ordenó dejar sin efectos la negativa previa y emitir una autorización para actividades vinculadas con el autoconsumo de cannabis, conforme a las restricciones fijadas por esta Suprema Corte.

Dicha determinación no reconoció expresamente un derecho a incorporar cannabis en alimentos. Por ello, sostener que la autorización necesariamente debe comprender esa modalidad específica de consumo implica añadir un contenido material nuevo a la resolución ejecutada, lo que transforma al recurso de inconformidad de un mecanismo de control del cumplimiento en una vía para ampliar los efectos de la decisión original.

También es incorrecto declarar fundado el agravio porque la propuesta reduce injustificadamente el ámbito de valoración técnica que corresponde a la autoridad sanitaria. La declaratoria general reconoció que COFEPRIS conserva facultades regulatorias para establecer lineamientos que hagan efectiva la autorización para el autoconsumo recreativo de cannabis. En ese contexto, la determinación sobre las modalidades de preparación e incorporación de la sustancia que pueden generar riesgos sanitarios pertenece, en principio, a la esfera técnica de la autoridad especializada.

Además, la incorporación de cannabis a alimentos plantea cuestiones relacionadas con dosificación, concentración, conservación e ingesta que trascienden el simple

autoconsumo de la planta y pueden generar riesgos específicos. Como no se demuestra que la restricción impuesta sea arbitraria, irrazonable o desproporcionada, estimo que debe prevalecer la decisión administrativa y, en consecuencia, confirmarse la resolución que tuvo por cumplida la denuncia de incumplimiento. Y tuvo por cumplida la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto estoy a favor del proyecto de la Ministra ponente.

Primeramente, debe precisarse que, en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, esta Suprema Corte estableció que la COFEPRIS debía emitir las autorizaciones correspondientes y le reconoció un margen para establecer los lineamientos necesarios para hacer posible el ejercicio del derecho reconocido; sin embargo, considero que ello no implica que se pueda introducir en el proceso de cumplimiento restricciones que reduzcan el ámbito de las actividades que expresamente se comprendieron dentro del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esta declaratoria general se determinó en las actividades para el autoconsumo lúdico, que comprenden, entre otras, la preparación del cannabis, al tiempo que se precisaron límites concretos, como que la autorización no comprenda actos de comercio, suministro, enajenación o distribución.

Por ello, si bien la COFEPRIS cuenta con atribuciones para emitir lineamientos sobre este derecho, ello no implica que pueda restringirlo injustificadamente. En el caso concreto, coincido en que la autoridad sanitaria no puede prohibir la preparación de cannabis para consumo personal mediante alimentos preparados o semipreparados.

En mi opinión, esta restricción excluye de manera absoluta una modalidad y una actividad expresamente comprendida dentro del autoconsumo autorizado. Por estas razones, votaré a favor del proyecto, que considera parcialmente fundado el recurso de inconformidad y que propone revocar el acuerdo que tuvo por cumplida la resolución, así como requerir a la autoridad sanitaria para que ajuste la autorización en los términos precisados en el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro, si nos permite, Ministra, podemos hacer algunas otras intervenciones y al final le pediríamos su conclusión. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, pues, como en él se sostiene, la autoridad administrativa excedió los alcances de la ejecutoria dictada en la denuncia por incumplimiento al incorporar restricciones adicionales que, desde mi punto de vista, no encuentran sustento en lo resuelto por esta Suprema Corte y resultaban indispensables

para el debido cumplimiento de sus efectos; sin embargo, desde mi punto de vista, considero que el recurso debiese ser fundado en su totalidad y no de manera parcial.

Desde mi punto de vista, hay algunas consideraciones que no comparto con el proyecto, por ejemplo, en el uso de un dispositivo médico, que este pudiera ser cualquier instrumento o aparato, implica una vía de ingesta o consumo que nuevamente se encontraría amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Y, en ese sentido, estaría reservándome un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Quiero hablar sobre un tema que me ha llevado a la reflexión, este tema del libre desarrollo de la personalidad. Y lo digo porque lo planteé en otro momento.

El libre desarrollo de la personalidad también tiene un límite, que es no afectar a otras personas, no afectar a la familia y no afectar a la comunidad. No es un libre desarrollo de la personalidad absoluto que pueda incidir negativamente en otras personas. Creo que ese derecho tiene un límite, como lo tiene todo derecho frente al derecho de otros. Por ejemplo, en el caso de los vapeadores se hablaba de que se impedía el libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, ese ejercicio de esa libertad provocaba consecuencias, como

puede ser, en este caso, en los familiares cercanos, en la familia, en la comunidad y en la sociedad toda, y convierte un tema que parece de libre desarrollo de la personalidad en un tema de política pública de la salud. Lo quiero referir porque se habla mucho de ese tema; sin embargo, creo que hay que medir las consecuencias y los límites, no solo del derecho a la libre personalidad, sino de cualquier otro derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que resuelve el recurso de inconformidad 13/2025, previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo, que nos presenta la Ministra Lenia Batres y lo voy a votar a favor por las siguientes consideraciones.

La consulta fijó la competencia de esta Suprema Corte para conocer del recurso de inconformidad en concordancia con la contradicción de criterios 298/2023 y con lo resuelto por la mayoría en este Tribunal Constitucional al resolver el recurso de inconformidad 6/2025, el veinticinco de junio pasado.

Considero que, al revocar el acuerdo de la jueza de distrito, la propuesta corrige una falta de análisis procesal, reafirmando que las personas juzgadoras de amparo están obligadas a verificar materialmente que las autoridades o las autorizaciones sanitarias respeten los lineamientos emitidos por este Alto Tribunal, impidiendo simulaciones en el

acatamiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

Desde un enfoque metodológico, considero que la propuesta acierta al delimitar una distinción regulatoria indispensable entre los productos sujetos a un riguroso control de salubridad y aquellos destinados a la esfera privada. En mi opinión, es idóneo avalar la prohibición de la autoridad administrativa en relación con la preparación de cannabis en medicamentos, cosméticos y dispositivos electrónicos, cuando estos últimos enfrentan una prohibición constitucional prevista en los artículos 4o. y 5o. de la Constitución, a partir de la reforma del diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

A mi juicio, la consulta que nos presenta la Ministra Batres demuestra cómo la autoridad sanitaria restringió la preparación de alimentos y bebidas para el autoconsumo. Incorporar el uso de cannabis o incorporar el estupefaciente a un proceso culinario en el ámbito doméstico, por supuesto que no constituye un procedimiento de fabricación industrial o comercial, sino una simple transformación física inherente al consumo personal que no amerita, desde mi punto de vista, la intromisión de las normas de salubridad en materia mercantil.

Asimismo, considero que la conclusión adquiere solidez al entender que el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege de forma integral la autonomía del individuo para materializar su decisión de consumo lúdico en su espacio más íntimo. A mi parecer, impedir que una persona

autorizada decida la vía de ingesta mediante la preparación de sus propios alimentos con cannabis equivale a vaciar de contenido este derecho fundamental, trasladado de manera desproporcionada una limitación de orden comercial, diseñada para proteger al público frente a terceros, al ámbito de la vida privada. Con estas consideraciones, Presidente, voy a votar a favor de la propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchísimas gracias, Presidente, Ministras y Ministros. También dar la bienvenida a las y los estudiantes de la Universidad Cuauhtémoc de San Luis Potosí. Esta Suprema Corte de Justicia les da la más cordial bienvenida.

El tema que estamos abordando en esta ocasión, en realidad, ya ha sido superado a partir de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018; y, al analizar la prohibición administrativa absoluta del consumo lúdico de cannabis, se determinó que esta restringía de manera desproporcionada el libre desarrollo de la personalidad. Derivado de esta declaratoria general de inconstitucionalidad, se invalidaron las porciones normativas que impedían jurídicamente autorizar el autoconsumo recreativo de cannabis y THC por personas adultas. Además, la declaratoria tuvo una consecuencia muy concreta: mientras el Congreso no establezca una regulación distinta, la autoridad sanitaria debe otorgar las autorizaciones

correspondientes en los términos definidos por esta Suprema Corte; es decir, la declaratoria no solo expulsó una prohibición inconstitucional, también buscó hacer posible el ejercicio efectivo de la libertad que había sido indebidamente restringida.

Precisamente por eso, en este caso, no basta con que la COFEPRIS entregue un formato, entregue formalmente una autorización; el cumplimiento debe ser pleno, sin excesos y sin ningún tipo de defectos. La autoridad administrativa no puede devolver por la vía de nuevas restricciones aquello que esta Suprema Corte ya eliminó por ser contrario a la Constitución.

En particular, el proyecto sostiene que no puede impedirse la preparación de cannabis en alimentos cuando estos sean exclusivamente para autoconsumo -y ojo-, esto sí hay que dejarlo muy claro: esto no supone permitir su comercialización, distribución o suministro a terceros; se protege únicamente la decisión de una persona adulta dentro de su propia esfera personal y dentro de lo que, insistimos, se conoce como libre desarrollo de la personalidad.

Son los motivos por los cuales acompaño el proyecto, porque la libertad también protege decisiones que pueden no ser compartidas por todas y todos. El libre desarrollo de la personalidad exige también reconocer que cada persona adulta puede decidir sobre su propio consumo y construir su propio proyecto de vida, siempre dentro de los límites que protegen a los demás. Hay que señalarlo: una Constitución

que reconoce la libertad debe hacer algo más que proclamarla, debe garantizar que, cuando una persona decide sobre su propia vida, en este caso, el consumo de cannabis, el Estado no sustituya injustificadamente su voluntad por la propia. Y es muy concreto, en este caso, es el consumo de cannabis; pero, además, también la libertad que tienen de preparar alimentos para, insisto, el propio autoconsumo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, quisiera dar unas consideraciones y ahorita le damos la palabra, Ministra. Voy a estar a favor del proyecto; sin embargo, considero que lo que ocurrió en la declaratoria general de inconstitucionalidad que subyace a este asunto que estamos revisando es que se reconoce un derecho, el derecho al uso, al consumo de cannabis, pero no es de manera absoluta, sino que se trazan algunos lineamientos para acceder o para hacer uso de cannabis y, entonces, bajo esa consideración, los lineamientos que establece la COFEPRIS no son tampoco de manera libre, sino que están limitados o están condicionados a estos lineamientos y creo que se hace de manera correcta en el proyecto respecto a la preparación, pero considero que hay otros aspectos de los lineamientos que también se deberían examinar para ver si se cumple la declaratoria general sin exceso y sin defecto. Yo identifico, por lo menos, cuatro lineamientos.

Primero, sería el límite de doce semillas por año durante treinta y seis meses, que se establece en el lineamiento V.2; el límite de tres plantas por persona y un máximo de seis por

domicilio, cuando habiten en él dos o más personas autorizadas, que está previsto en el lineamiento V.6; el límite de cinco gramos de cannabis sativa o marihuana establecido en el lineamiento undécimo, mediante la remisión a cantidades previstas en el artículo 479 de la Ley General de Salud; y, cuarto, la omisión de establecer lineamientos mínimos sobre el transporte. A todos estos aludió la Declaratoria General 1/2018 y reconoció este conjunto de actividades para hacer efectivo el autoconsumo: adquirir, sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar. Entonces, son estas las materias, con todas sus particularidades, las que debe hacerse cargo COFEPRIS.

Tengo un análisis sobre cada una de ellas, de qué manera se podría dar respuesta o hacer en el proyecto. Voy a hacer un voto concurrente para abundar sobre ello, pero por ahora quisiera señalar que sí, me parece que, por ser un tema novedoso, en su momento de gran relevancia, su implementación también requiere de ir con mucha cautela sobre cada uno de estos aspectos, pero sí creo que, en su conjunto, integran lo que fue materia de pronunciamiento en la declaratoria general y tendría que entrar en el análisis de si está o no cumplida esta declaratoria en esta oportunidad. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo quiero insistir, porque, aun cuando la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018 tuvo como finalidad remover la prohibición absoluta para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo recreativo de cannabis, ello no implica

que cualquier modalidad de incorporación de dicha sustancia a productos destinados al consumo humano quede automáticamente comprendida dentro de la autorización individual.

La preparación de alimentos que contienen cannabis supone una forma específica de transformación y consumo de la sustancia. Además, no existe garantía de que la elaboración de alimentos preparados o semipreparados permanezca exclusivamente dentro de la esfera de autoconsumo del autorizado.

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018 tuvo un objeto preciso: eliminar la prohibición absoluta que impedía autorizar actividades relacionadas con el autoconsumo recreativo de cannabis y del THC. El Pleno, en su anterior integración, señaló expresamente que los efectos concretos de la declaratoria se limitaban a remover los obstáculos jurídicos para permitir autorización de actividades vinculadas con el consumo personal, así como la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte de la sustancia. En ningún momento reconoció un derecho autónomo para incorporar cannabis en productos alimenticios. Por ello, una interpretación que obliga a la autoridad sanitaria a permitir la elaboración de alimentos excede los alcances de la declaratoria y amplía el contenido de autorización más allá de lo efectivamente resuelto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. No estamos en contra del libre desarrollo de la personalidad, de ninguna manera, sino que se ponga en riesgo a los menores que conviven con los adultos y que no se establezcan claramente estos límites que se deben señalar, como lo menciona la Ley General de Salud. Entonces, por esa razón es que estoy en contra del proyecto, pero no por el libre desarrollo de la personalidad, sino por el riesgo a estos menores de edad que conviven con las personas adultas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Nada más puntualizar que es distinto lo que es el uso lúdico o la utilización del cannabis para usos lúdicos y que es lo que está autorizado y se puede utilizar en su forma... en productos que se van a consumir, que se van a consumir a través de alimentos, o sea, que se incluye la sustancia o la marihuana en el alimento que se va a consumir o de manera de hacerse un cigarro, por así decirlo. No está dando autorización la declaratoria ni este proyecto para que se haga la venta de productos alimenticios para la comercialización del cannabis.

¿Hay formas de comprobar esto? Pues sí hay formas de comprobarlo, nada más es investigando los alimentos. Ya tienen control los alimentos que se venden en nuestros comercios. Entonces, no se ve problema alguno para que, en

uso personal, en lugar de utilizarlo como un cigarro o de otra forma, que sea con los alimentos. Entonces, quería nada más precisar eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Estoy leyendo y releendo la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, cito párrafo 91: En la inteligencia de que en lo sucesivo, y mientras el Congreso de la Unión no legisle al respecto, la Secretaría de Salud deberá emitir esas autorizaciones solo a personas adultas -es decir, no se está, en ningún momento, señalando a menores- y para los efectos precisados en las ejecutorias respectivas, a saber: uno, la adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte, exclusivamente, del estupefaciente cannabis -sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas- y del psicotrópico THC y sus variantes, en conjunto, conocido como marihuana. Es consumo y, al utilizar o, más bien, al referirse a la palabra consumo, implica ya sea a través de alimentos o de cualquier otra variante, como lo ha señalado la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Únicamente sobre lo que usted mencionó en parte de su intervención, Presidente.

Estoy viendo que, mediante un escrito de vista presentado el treinta de junio de dos mil veinticinco, la persona denunciante solo cuestionó el acuerdo de cumplimiento del juez de distrito, lo relativo a la preparación de alimentos. Por esta razón, considero que añadir más cuestiones desbordaría el tema realmente propuesto, planteado por el recurrente. Por eso, lo pongo sobre la mesa para que podamos valorarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Apoyo la posición de la Ministra Yasmín respecto del riesgo que pueden sufrir niños y niñas. La marihuana comestible tiene un mayor impacto en niñas y niños.

De acuerdo con la Academia Americana de Pediatría, una pequeña porción puede causarles desorientación extrema, taquicardia, vómito persistente, alucinaciones, ataques de pánico y, en casos severos, letargo profundo o problemas respiratorios, aunque el proyecto precise que se trata de consumo personal y que suponemos que lo haría en su propio seno familiar, eso no garantiza en forma alguna que los alimentos preparados o semipreparados no puedan alcanzar a niñas y niños. Por esa razón, insisto, sí debemos ser muy cuidadosos respecto de esta llamada autorización para el supuesto autoconsumo de productos preparados como alimentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo, brevemente, sobre lo que planteaba el Ministro Giovanni, creo que con independencia del planteamiento que está haciendo quien activa este recurso, la jurisprudencia 62/2023 nos permite hacer un examen integral del cumplimiento de la ejecutoria. Por eso estoy con esta idea de que podemos ampliarlo más allá, porque ¿cómo responde la COFEPRIS al planteamiento? No es nada más dando autorizaciones, sino creando unos lineamientos.

Entonces, en los lineamientos aborda aspectos, como ya dijo el Ministro Arístides, que fueron parte de la declaratoria general: adquirir, sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer, transportar y aquí nomás nos estamos ocupando de preparar. O sea, el análisis amplio del proyecto es solamente de preparar, pero en la ejecutoria, en la declaratoria general se ocupó de otras acciones; y, por ejemplo, solo por poner un ejemplo, cinco gramos, solamente lo vamos a entender para uso lúdico o para preparación o para transporte o para posesión. Ese es un análisis que se tiene que hacer si esta cantidad no termina siendo una limitación más allá de lo que determinó la ejecutoria.

Entonces, me parece que lo que tenemos enfrente es la posibilidad de evaluar si está cumplida sin excesos, sin defectos, lo resuelto por la Corte en la declaratoria general. Ese era un poco mi punto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Coincido con lo que acaba de señalar el Ministro Giovanni porque, además, el origen de este asunto deviene de la solicitud que hace el recurrente a la COFEPRIS, tal cual, para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo, con fines lúdicos o recreativos, tales como la siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión, transporte del estupefaciente cannabis y del psicotrópico THC. Entonces, en ese sentido es la respuesta que le da COFEPRIS.

Desde mi punto de vista, como lo hice en mi intervención pasada: hay algunos elementos que, desde mi punto de vista, sí excedió, pero incluyó límites que no estaban directamente previstos, como directamente el tema del uso de dispositivos médicos. Si esos dispositivos médicos son utilizados para el autoconsumo personal, desde mi punto de vista, no tendría por qué haber alguna restricción por parte de la COFEPRIS.

Y, bueno, ya los otros temas, pues entendería que está superado por la propia jurisprudencia de esta Corte, en el sentido de que la prohibición absoluta del consumo lúdico de la marihuana no es una medida necesaria para proteger la salud y el orden público. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy viendo el engrose de esta Declaratoria General de Inconstitucionalidad, y el párrafo 93 dice: “Además, al emitir las autorizaciones, la COFEPRIS deberá precisar que el ejercicio del derecho de autoconsumo de cannabis y THC con fines lúdicos o recreativos en ningún caso podrá hacerse afectando a terceros, por lo que ese derecho no deberá ser ejercido frente a menores de edad ni en los lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización y precisará que no está permitido conducir vehículos, operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas sustancias, ni realizar en general cualquier otra actividad bajo los efectos de esas sustancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros.”

En este párrafo 93 del engrose habla claramente y -bueno- sí me preocupa que se pueda generar una jurisprudencia con los riesgos que conlleva que en los hogares se preparen alimentos por los adultos que no podrán distinguirse de los que no tengan cannabis frente a menores de edad. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguna otra consideración? Si no hay más, vamos a darle la... ah, Ministro Arístides, tenía una consideración sobre lo que decía el Ministro Irving. Me preocupa esto de los dispositivos médicos porque también liberarlos sin regulación, o sea, un dispositivo médico lo elaboran expertos, porque es parte de los dispositivos que tienen una incidencia directa en la integridad física, en la salud. Entonces, sí, por eso decía: es

con mucho cuidado, pero sí dentro de los límites que trazó la declaratoria general. Le agradezco, Ministra. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Sí quiero aclararlo de manera contundente. El reconocer jurídicamente que una persona adulta puede decidir consumir cannabis no implica afirmar que sea saludable o sea recomendable, es decir, nosotros no estamos aquí debatiendo si se debe o no se debe consumir cannabis, es un debate que no corresponde a este Tribunal Constitucional o si se recomienda consumirlo o no consumirlo.

El debate es más bien si existe una justificación constitucional suficiente para que el Estado se lo prohíba absolutamente a una persona adulta, es decir, la pregunta - insisto mucho-, no es si es correcto o no es correcto consumir marihuana, sino si existe ese libre desarrollo de la personalidad y al existir ese libre desarrollo de la personalidad se puede consumir con fines lúdicos, ya sea a través de un cigarrillo o ya sea a través de la preparación de un alimento.

Coincido con la Ministra Yasmín Esquivel en lo relativo al párrafo 93, en donde se establece una prohibición absoluta para menores de edad, hacerlo frente a menores de edad, hacerlo en lugares públicos; pero naturalmente quien consume cannabis tendrá que atender este párrafo 93 y al momento de la preparación de los alimentos cuidar cumplir,

precisamente, con esta Declaratoria General de Inconstitucionalidad y no hacerlo, definitivamente, frente a menores.

Insisto, es un derecho que una persona adulta tiene, el consumo de la marihuana con fines lúdicos; y, o más bien -se insiste mucho- en que no estamos debatiendo si es buena o mala, sino simplemente el derecho que tiene una persona adulta al libre desarrollo de la personalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Vamos cerrando. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro. Con relación a mi último comentario, sí sería conveniente: el tema es precisar a qué tipo de dispositivos médicos se refiere la propia COFEPRIS porque, por ejemplo, un abatelenguas es un dispositivo médico. Un abatelenguas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Abatelenguas.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con el que te revisan la garganta, la tablita esa. Entonces, no sé si a eso se refiere a la COFEPRIS con el impedimento al que hace mención. Claro que hay muchos tipos de dispositivos médicos, pero para eso requeriría precisarlo la COFEPRIS. El problema es que en los términos que establece esa restricción, es una restricción absoluta.

Entonces, sí considero que tendría que ajustarse a lo que se solicitó, a lo que se respondió -y bueno-, pues el tema, ya las consideraciones personales, consideraciones jurídicas sobre el uso lúdico de la marihuana, pues, desde mi punto de vista, considero que no son materia en el caso particular de este asunto, toda vez que deriva de una declaratoria de incumplimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Antes de la Ministra Lenia, entonces, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias. Nada más dos cuestiones. O sea, el tema, si lo queremos analizar con mayor profundidad de cuando se analizó para la declaratoria, requeriría que nosotros tuviéramos asistencia de la misma COFEPRIS, de la Secretaría de Salud, etcétera, porque no tenemos los elementos necesarios para poder, en nuestra sentencia o resolución, ampliarlo sobre ese contenido que debe de tener exacto, o sea, surgieron ahorita del mismo debate muchísimas dudas.

Y la segunda cuestión, comparto la preocupación de la Ministra, y creo que todos los que estamos aquí, que no afecte a los niños, niñas y a los menores, a los infantes, y también hasta podríamos pensar hasta los animales, ¿no?, porque les podrían dar que ya se ha declarado constitucionalmente que son sintientes, ¿no?, son seres vivos a los cuales se les puede infligir un daño, etcétera; pero, bueno, no me meto en ese asunto de los animales,

nada más de los niños. Sí digo que hay prohibición en la declaratoria y no solo eso, sino que se puede... comete un delito la persona, el adulto mayor y pueden ser delitos más graves que el violar, una violación administrativa, sino una infracción penal. Entonces, en ese sentido, pues están protegidos los niños y las niñas. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Gracias, Ministra Lenia. Justamente por eso me parecía relevante insistir en no desviar lo realmente planteado en este recurso de inconformidad, porque si lo llevamos a cuestiones no señaladas por el denunciante, ello nos llevaría a crear un criterio total, lo digo con esa contundencia, que bien valdría la pena analizar, en los casos venideros, no en este, en los casos venideros que seguramente surgirán con motivo del cumplimiento de la importante Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018. Por eso, me parece que los alcances completos deben ser analizados caso por caso y en función de lo que realmente se señaló o lo realmente señalado por la parte interesada. En este caso, insisto, solo se cuestionó el tema de alimentos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ahora sí, Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Pues básicamente ya han abordado los Ministros los comentarios respecto, sobre todo, de las preocupaciones de las Ministras María Estela Ríos y de la Ministra Yasmín Esquivel. Creo que es muy claro el alcance de la propia declaratoria general de inconstitucionalidad. Nosotros no estamos en este momento debatiendo si es o no correcta la prohibición que estaba antes de esta declaratoria en la propia Ley General de Salud, lo que estamos resolviendo es, específicamente, un recurso de inconformidad respecto de alimentos preparados con THC, es decir, con cannabis y tetrahidrocannabinol. Eso es lo que estamos debatiendo en los términos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018.

La declaratoria tiene sus propios límites, nos habla, efectivamente, de una... y se ha leído aquí tanto el párrafo 91 como el 93, es muy claro respecto de su alcance sobre que obliga, porque eso es lo que hace, dice: en tanto no se legisle, la Secretaría de Salud debe emitir esas autorizaciones solo a personas adultas -no incluye niños-, y para los efectos precisados en las ejecutorias respectivas, a saber, adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte exclusivamente del estupefaciente cannabis y del psicotrópico THC, en conjunto conocido como marihuana.

En el propio párrafo 93 efectivamente dice: En ningún caso podrá hacerse afectando a terceros; y luego en el párrafo 97

nos vuelve a aclarar que se trata o que incluye la preparación alimentaria destinada exclusivamente al autoconsumo.

En esos términos, en términos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, es que nosotros estamos revisando el contenido de los lineamientos y, por eso, simplemente ajustándonos a esos términos es que estamos proponiendo darle la razón, en este caso, al particular. No estamos calificando de origen el tema y no estamos, además, pues teniendo tampoco un recurso de inconformidad más amplio que en otros casos lo hemos tenido, pero en este se trata específicamente de preparación de alimentos.

Por supuesto que quien violente, es decir, se extralimite de los términos de la propia declaratoria general de inconstitucionalidad, poniendo en riesgo a terceros o poniendo a disposición de estos alimentos preparados a niños, niñas o adolescentes, pues tendrá no solamente responsabilidad civil, sino penal aplicable. Entonces, creo que, en este sentido, estaría reiterando los términos en los que está propuesta esta resolución. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, Ministra. Estamos en condiciones de ponerlo ya a votación y, en su caso, anuncien las particularidades del voto para tenerlo así y que el secretario tome nota. Entonces, procedamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, y con voto particular y si me permite la Ministra Estela Ríos sumarme al voto particular de minoría.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De acuerdo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra la Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Ríos González, quienes, en su conjunto, anuncian voto de minoría; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz también anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DEL AMPARO CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 13/2025.

Les propongo hacer una pausa. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:41 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:12 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar, a reiniciar nuestra sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto de nuestro orden, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 219/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2035/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 392, FRACCIÓN II, INCISO E), DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

TERCERO. SE QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra Yasmín si nos comparte su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es el amparo en revisión 219/2026. En el estudio de fondo que se propone en el proyecto, se ponen a consideración y se califican como inoperantes los argumentos formulados por la recurrente, en razón de que no combaten frontalmente las consideraciones de la jueza de distrito que apoyó la constitucionalidad del artículo 392, fracción II, inciso e), de la Ley del Mercado de Valores; esto, debido a que la jueza del conocimiento sí realizó un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de dicho precepto, y la recurrente en sus agravios solo abunda sin combatir todas las razones que dio la juzgadora para negar el amparo.

De manera que su pretensión es llevar a la conclusión de que no se abordó correctamente la litis planteada; sin embargo, ello no es así; y, en efecto, respecto al argumento expuesto en los agravios vinculado con la jueza de distrito, que omitió estudiar, según señala, que la norma reclamada no distingue entre el cumplimiento extemporáneo y la omisión absoluta, tratándolos de la misma manera, se declara inoperante, puesto que el *a quo* sí dio contestación a su planteamiento al establecer que la inconstitucionalidad de una norma, no deriva de englobar la multiplicidad de supuestos bajo una misma sanción, ya que era la propia autoridad la que precisaría la sanción que se aplicará, de

acuerdo con el caso concreto, por lo que la recurrente parte de una premisa inexacta al estimar que no se dio respuesta a dicho argumento de inconstitucionalidad y no combate las conclusiones dadas por la juzgadora.

Además, respecto al punto anterior, el proyecto advierte que en realidad dicho planteamiento lo hizo a partir de su situación particular, ya que sus argumentos se encuentran encaminados a impugnar la norma derivada del escenario de extemporaneidad en el que incurrió.

Por otra parte, respecto del agravio relativo a que la sentencia recurrida omitió analizar la jurisprudencia 2a./J. 167/2017 (10a.), el proyecto considera que, si bien es fundado lo alegado por la recurrente, pues es cierto que la jueza de distrito omitió el análisis de dicha jurisprudencia como precedente análogo, finalmente resulta inoperante porque la autoridad jurisdiccional no se encontraba obligada a invocar tal jurisprudencia al no resultar aplicable al caso concreto.

Finalmente, el argumento relativo a que la sentencia recurrida cita criterios cuya existencia no puede ser confirmada a través del Semanario Judicial de la Federación, resulta inoperante, toda vez que se trata de un planteamiento que versa sobre una cuestión de mera legalidad, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede conocer de dicho planteamiento, ya que su estudio se limita a cuestiones propiamente constitucionales.

Por último, recibí una amable nota de la Ministra Herrerías Guerra, en la cual sugiere agregar consideraciones. Agradezco sus observaciones y por lo que respecta al primer punto, vinculado a que se agregue una consideración respecto del planteamiento de la quejosa, en donde señala que la norma reclamada no distinguía entre omisión y cumplimiento extemporáneo, respetuosamente, considero que no es viable, ya que tal como lo señalé en el párrafo 35 del proyecto, la jueza sí dio contestación al planteamiento, al establecer que la inconstitucionalidad de una norma, no deriva de englobar la multiplicidad de supuestos bajo una misma sanción, dado que era la propia autoridad la que precisaría la sanción que se aplicará, de acuerdo con el caso concreto, por lo que si no se contravirtió esa consideración, sostengo que el agravio es inoperante.

Aunado a lo expresado, aun considerando que no lo hubiera contestado exactamente en sus términos, me parece que en realidad dicho planteamiento lo hizo a partir de su situación particular, en atención a que los argumentos se encuentran encaminados a impugnar el artículo en función del escenario de extemporaneidad en el que incurrió la quejosa, tal como se precisa en el párrafo 36 de la propuesta.

Por otra parte, respecto al segundo punto de la nota, en el diverso argumento, en torno a este diverso argumento relacionado con la localización de los criterios citados en la sentencia recurrida, acepto agregar al engrose que, con independencia de ello, lo objetivamente cierto es que la jueza de distrito dio diversos elementos como la identificación,

rubro o registro digital de las tesis que permiten al recurrente identificarlos plenamente. Esta observación se acepta y se agradece a la Ministra Herrerías.

La revisión adhesiva queda sin materia, toda vez que fue interpuesta por la Presidencia de la República, la adhesiva quedaría sin materia. Se reserva jurisdicción al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de que se pronuncie en relación con el resto de los agravios de las revisiones principales vinculadas con lo resuelto por la jueza de distrito, con el análisis de todos los conceptos de violación planteados en materia de legalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto, pues coincido con negar el amparo, respecto al artículo 392, fracción II, inciso e), de la Ley del Mercado de Valores.

Sin embargo, me aparto del tratamiento que el proyecto propone dar a los agravios relacionados con el carácter excesivo de la multa mínima. A mi juicio, la recurrente sí combate frontalmente las consideraciones de la sentencia, pues sostiene que el mínimo de veinte mil UMA's resulta desproporcionado al comprender cualquier incumplimiento del artículo 56, incluso, conductas formales o relacionadas

con operaciones de escasa cuantía sin permitir la imposición de una multa inferior.

Este argumento controvierte directamente las razones por las que el juzgado de distrito consideró proporcional la sanción, por lo que estimo que debe estudiarse de fondo. No obstante, considero que el agravio resulta infundado, pues la sola previsión de una multa mínima no contraviene lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, que prevé que su cuantía debe guardar relación razonable con la conducta sancionada y con la finalidad perseguida por la norma.

Lo anterior, pues el artículo reclamado debe analizarse como parte del sistema sancionador previsto en los artículos 391 y 392 de la propia ley, sistema que permite adecuar la sanción a la importancia de la conducta; para ello, se deben tomar en consideración sus circunstancias y efectos, así como la situación del infractor, y permite que los incumplimientos de menor gravedad sean sancionados únicamente con una amonestación; incluso, autoriza a la comisión a abstenerse de sancionar cuando la conducta carezca de gravedad y no exista reincidencia, afectación a terceros o el sistema financiero ni la posible comisión de un delito.

De ahí que el legislador no haya vinculado de manera automática cualquier incumplimiento del artículo 56 con la imposición inevitable de una multa de veinte mil UMA's; este monto constituye el límite inferior aplicable, únicamente cuando conforme al propio sistema, la conducta justifica una sanción pecuniaria.

Por tanto, la imposibilidad de imponer una multa inferior a veinte mil UMA's no basta para considerar que la disposición vulnera el artículo 22 constitucional, pues ese mínimo no resulta manifiestamente desproporcionado frente a la relevancia de las obligaciones protegidas y a la finalidad preventiva del régimen sancionador. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay, en mi caso, voy a estar a favor del proyecto, pero considero que no... hay forma de declarar los agravios infundados más que inoperantes.

Voy a formular un voto concurrente respecto de esto, creo que... -bueno-, el asunto está interesante porque se pone una multa de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos), por no avisar la operación de acciones por \$775.00 (setecientos setenta y cinco pesos), y eso detona todos los argumentos. Creo que se puede dar contestación a cada uno de los agravios, y estimo que sí combate de manera frontal, y voy a hacer un voto concurrente al respecto, solamente eso para no abundar ahora. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, Ministro Presidente. No tengo ningún inconveniente en sustituir la calificación de inoperante por infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Respecto a la multa mínima, como lo ha señalado la Ministra Loretta Ortiz y usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, parte de sus argumentos, los tengo yo, por eso no quería repetir. Entonces...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ... en esa parte omitiría en el concurrente, creo que los demás argumentos también pueden declararse infundados. Pero para no abundar, haría un voto concurrente en este asunto. Entonces, si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto. Agradezco a la Ministra Yasmín Esquivel que haya tomado en cuenta mis comentarios, y voy a hacer un voto concurrente respecto a la otra parte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y el ajuste aceptado -los ajustes aceptados-.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, y con los ajustes que ya ha aceptado la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, y me separo de los párrafos 26 a 47.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz; y reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; el Ministro Guerrero García se aparta de los párrafos a los que hizo alusión en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 219/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 243/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 159/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 31 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 85, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 99, FRACCIONES I Y IV, DE SU REGLAMENTO.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

CUARTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa

que nos haga el favor de compartir el proyecto sobre este asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Es el amparo en revisión 243/2026, en este asunto que tiene origen en un procedimiento administrativo de sanción instaurado contra la ahora quejosa por las actividades de exploración de hidrocarburos que realizaba al amparo de una autorización otorgada por la entonces Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Durante la tramitación del procedimiento, la autoridad amplió el plazo de diez días que tenía para resolver, mismo que concluyó con una multa por incumplir con lo ordenado en la autorización al no entregar un reporte a tiempo.

En la demanda de amparo indirecto y su ampliación, además de reclamar la citada resolución, la promovente controvertió los artículos 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 85, fracción II, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos y 99, fracciones I y IV de su reglamento, con base en los que la autoridad amplió el plazo para resolver e impuso la multa.

El juez de distrito desestimó los conceptos de violación y en los agravios cuyo estudio compete a este Alto Tribunal, la recurrente insiste en la inconstitucionalidad de las normas. El proyecto considera que no le asiste la razón a la quejosa cuando afirma que el juez omitió atender su causa de pedir en torno a que la inconstitucionalidad del artículo 31 la hizo

valer a partir de la interpretación implícita efectuada por la responsable en el oficio de ampliación, pues de la sentencia recurrida se advierte que el juzgador sí analizó tales argumentos y los desestimó sobre la base de que, tanto de la norma como de su ubicación dentro del capitulo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte con claridad que aplica a los plazos para resolver instancias administrativas y que lo anterior no genera inseguridad jurídica porque limita la actuación de la autoridad a los casos y particularidades ahí previstas sin que la inconforme logre vencer tales consideraciones. Lo mismo ocurre con el agravio relativo a que el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es inconstitucional, porque no establece lineamientos mínimos para la ampliación del plazo, pues con este la quejosa reitera lo alegado en su demanda de amparo, sin controvertir el razonamiento a partir del cual el juez concluyó lo contrario.

Por otra parte, el proyecto desestima los agravios en que la promovente aduce que los artículos 85, fracción II, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos y 99, fracciones I y IV, de su reglamento, vulneran los principios de reserva de ley y jerarquía normativa.

La propuesta explica que, si bien es cierto que los reglamentos no pueden contener cuestiones exclusivas de la ley, lo que, inclusive, reconoció el propio juzgador en la sentencia recurrida, lo cierto es que el tópico que regula la norma reglamentaria no es un aspecto reservado, sino uno adjetivo que no limita los derechos reconocidos.

Finalmente, se considera infundado el planteamiento en el que la recurrente afirma que el juzgador omitió pronunciarse respecto de que el artículo 85, fracción II, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos inobserva el principio de proporcionalidad. Contrario a lo alegado, dice la propuesta, el juez de distrito dio respuesta al mencionado planteamiento, en concreto consideró que el artículo 85 no vulneró el diverso 22 constitucional, porque contempla un mínimo y un máximo de la multa, aunado a que los elementos que debe considerar la autoridad para individualizarla en cada caso se encuentran en el artículo 87 de la citada legislación. Además, la sanción mínima es proporcional al bien jurídico tutelado, que consiste en garantizar el abasto de hidrocarburos a la nación.

Al resultar infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de los artículos reclamados, se propone a este Honorable Pleno confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo respecto de dichas normas, así como devolver el asunto al tribunal colegiado para que analice los razonamientos dirigidos a controvertir el acto reclamado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 243/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1698/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SEGUNDO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN LOS TÉRMINOS FIJADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. SE DECLARAN SIN MATERIA LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADHESIVOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. También le solicito para este asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con su permiso, Ministro Presidente. Es la revisión en incidente de

suspensión 6/2026. En el estudio de fondo se señala que una sociedad mercantil que detenta diversas especies de mamíferos marinos como delfines y lobos marinos promovió un juicio de amparo indirecto contra el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, particularmente, los artículos 47 Bis 4, 60 Bis, 122, 124 y 127. Además, reclamó la posible cancelación y suspensión de actividades, de autorizaciones o registros para continuar con planes de reproducción de mamíferos marinos, órdenes de verificación e inspección, la prohibición de reproducción de los ejemplares bajo su resguardo y el eventual aseguramiento de estos.

La juzgadora de distrito admitió la demanda de amparo y ordenó la apertura del incidente de suspensión. En esa incidencia, seguido el procedimiento respectivo, dictó interlocutoria en la que negó la suspensión definitiva que solicitó la quejosa por inexistencia de las órdenes reclamadas y al considerar respecto de las normas controvertidas que con el otorgamiento de la medida cautelar se contravendrían disposiciones de orden público e interés social.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido al tribunal colegiado y, posteriormente, a esta Suprema Corte de Justicia. Determinó la Corte reasumir esta competencia para conocer el medio de defensa. El problema jurídico a dilucidar en este Tribunal Pleno consiste en

determinar si fue correcto que la juzgadora de distrito negara la medida cautelar por no cumplirse los requisitos establecidos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la providencia precautoria, particularmente lo dispuesto en el artículo 128 de dicha ley reglamentaria.

En el proyecto que someto a consideración de este Pleno, en primer lugar, se precisa el marco constitucional, legal y jurisprudencial que sustenta la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto. Posteriormente, se puntualizan los requisitos que expresamente prevé la ley reglamentaria para el otorgamiento de la medida cautelar y se verifica si tales elementos se encuentran satisfechos. Si bien en el caso se encuentran colmados algunos de los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión al existir solicitud de providencia precautoria realizada por la quejosa y justificarse su interés suspensorial en el caso de las órdenes que calificó de inminentes, estas son inexistentes por así haberlo manifestado las autoridades responsables, sin que la quejosa -aquí recurrente- justificara su existencia. Además, no es viable otorgar la suspensión para impedir los efectos y consecuencias de las normas cuya constitucionalidad controvertió por causar perjuicio al interés social y contravenir disposiciones de orden público, por lo que no se colma el requisito previsto en la fracción III del artículo 128 de la Ley de Amparo. Y, en efecto, las normas controvertidas en el juicio de amparo indirecto prohíben la reproducción de ejemplares de mamíferos marinos en cautiverio, salvo que su reproducción sea para la conservación de la especie.

Además, que los ejemplares de las especies pertenecientes al grupo de cetáceos deberán estar ubicados en corrales marinos y no en instalaciones de concreto como albercas y estanques.

En caso de que no sea posible que la geografía en la que se encuentren las instalaciones, los cetáceos deberán permanecer en instalaciones abiertas que reciben intercambio de agua del exterior, ya sea por flujo de mareas o por medio de un sistema de bombeo. De este modo, se observa que las normas reclamadas derivan de una reforma legislativa cuyo objeto se encamina a la protección, conservación y mejoramiento de las condiciones de vida de mamíferos marinos, finalidad que, a consideración de este Tribunal Pleno, se vincula directamente con la tutela del derecho humano al medio ambiente sano reconocido en el artículo 4° constitucional y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -el Protocolo de San Salvador-, derecho que se rige por diversos principios, entre ellos el de prevención, *in dubio pro natura*.

La reforma combatida pretende mejorar las condiciones de vida de los mamíferos marinos y restringir prácticas que puedan comprometer su bienestar y conservación. Esas finalidades son complementarias, pues al mismo tiempo que buscan mejorar las condiciones de vida de los mamíferos marinos, el legislador estableció restricciones a prácticas que consideró potencialmente lesivas para su bienestar o conservación, pues la mejora del bienestar animal exige, en

ciertos supuestos, la limitación de actividades humanas que, aun siendo tradicionales o lucrativas, generan riesgos estructurales para las especies protegidas.

La quejosa detenta, según el registro para el establecimiento de una unidad de manejo para la conservación de la vida silvestre, UMA, que exhibió ejemplares de las especies *Tursiops truncatus*, conocido comúnmente como delfín nariz de botella, o *Zalophus californianus* o lobo marino de California, los cuales tienen la categoría “Pr” de la Norma Oficial Mexicana señalada como NOM-059-SEMARNAT-2010, denominada “Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo”, es decir, sujetas a protección especial.

En tal contexto, las medidas legislativas orientadas a la conservación de la fauna silvestre como la que nos ocupa constituyen disposiciones de orden público e interés social, pues buscan salvaguardar bienes jurídicos de carácter general como el equilibrio ecológico o la biodiversidad mediante la protección de mamíferos marinos que en algunos casos están sujetas a protección especial.

Por ello, como se señaló, con el otorgamiento de la suspensión definitiva para impedir los efectos y consecuencias de las normas reclamadas, se contravienen disposiciones de orden público e interés social, por lo que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 128 de la

Ley de Amparo y en tal virtud se propone confirmar la interlocutoria recurrida, negar la medida cautelar definitiva a la quejosa y declarar sin materia los recursos de revisión adhesiva. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido de la propuesta de sentencia al negar la suspensión definitiva a la recurrente contra los efectos de la reforma a la Ley General de Vida Silvestre, esencialmente, por lo que hace a la prohibición de reproducir cetáceos en cautiverio y su reubicación en corrales marinos.

Cierto, al determinar la procedencia de la medida cautelar debe analizarse si se cumple con los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que con el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acto reclamado deriva de la emisión de una medida legislativa cuyo fin se encamina a proteger, conservar y mejorar las condiciones de vida de mamíferos marinos.

Por tanto, su finalidad se vincula al derecho humano al medio ambiente sano y posee una naturaleza colectiva, en tanto que su titularidad corresponde a la sociedad en su conjunto y

no a individuos determinados. De ahí que la preservación de los ecosistemas y de las especies marinas trasciende al ámbito patrimonial de los particulares.

Si bien la parte quejosa aduce afectaciones operativas o económicas derivadas de la prohibición de reproducir cetáceos que se deben proteger de manera especial, como son los delfines y leones marinos, la realidad es que tales perjuicios son esencialmente patrimoniales y, en su caso, capaces de reparación ulterior. En contraste, el daño potencial al ambiente y a la fauna silvestre posee un carácter colectivo, pero, además, irreparable.

En consecuencia, el Estado debe garantizar la conservación de la fauna silvestre marina, aun en cautiverio, como parte del derecho humano a un medio ambiente sano, en el que debe prevalecer el interés social sobre el interés particular de la quejosa. Por esas razones es que acompaño la consulta que nos presenta la Ministra Esquivel. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. También señalar que voy a acompañar el proyecto que nos está presentando la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, porque, además, desarrolla de manera muy atinada el artículo 4o. de la Constitución, que es el derecho a un medio ambiente sano, y hay que señalarlo también, en

materia ambiental existe una enseñanza que no podemos ignorar. Muchas veces cuando el daño ocurre ya es demasiado tarde.

De ahí la importancia de considerar dos principios que toma en cuenta el proyecto. El primero de ellos, el principio de prevención y el segundo de ellos, el principio *in dubio pro natura*. El primero nos exige actuar antes de que el daño ambiental sea irreversible. El segundo nos recuerda que, ante riesgos para la naturaleza, la falta absoluta de certeza científica no debe convertirse en una excusa para permanecer inmóviles. Debemos privilegiar las medidas que permitan evitar o mitigar el daño. Ello lo aborda en el proyecto. Esto cobra especial relevancia porque hablamos de delfines nariz de botella y lobos marinos de California, especies que se encuentran sujetas, además, a una protección especial.

El proyecto reconoce además un cambio de paradigma. Los mamíferos marinos no pueden ser vistos solamente como recursos susceptibles de aprovechamiento, sino como seres cuya conservación y bienestar exigen estándares reforzados de protección. Por eso la ponderación que realiza el proyecto de la ministra resulta relevante. Frente a posibles afectaciones económicas que eventualmente puedan ser reparadas, se encuentra un daño potencial al ambiente y a la fauna silvestre que puede ser colectivo e irreparable. La conservación de la biodiversidad constituye una cuestión de orden público e interés social y, por ello, en este caso, sin duda debe prevalecer el interés de la colectividad.

Las generaciones futuras no podrán preguntarnos únicamente qué construimos o cuánto crecimos, también podrán preguntarnos qué fuimos capaces de conservar. Proteger nuestros mares, nuestra biodiversidad y a las especies que los habitan es asumir que la justicia también tiene una dimensión ambiental, significa defender la vida de hoy sin comprometer la vida del mañana. Son los motivos por los cuales acompaño el proyecto que nos presenta la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: También quiero mencionar que coincido con el proyecto, que voy a votar a favor y agregar a los comentarios de los compañeros Ministros que han enfatizado correctamente y muy puntualmente los principios de prevención, precaución e *in dubio pro natura* que tenemos una Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar que es desde mil novecientos ochenta y dos, el marco jurídico internacional más importante que se tiene en la comunidad internacional, que establece la obligación de los Estados miembros de la comunidad internacional de proteger, de manera específica, ante cualquier daño y amenaza contra los mamíferos marinos. Es la única especie que no hay otra, o sea, lo que son las sedentarias, las altamente migratorias, las demás especies, se pueden regular entre los Estados de la comunidad

internacional, su utilización, pero en el caso de los mamíferos marinos, porque están en extinción, hay una protección más que especial, la cual establece la obligación principalísima de cada Estado de proteger y preservar a dicha especie. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, en mi caso, también voy a estar a favor del proyecto, pero creo que la Constitución, en el artículo 4°, al prohibir el maltrato de los animales, introduce una idea interesante, que creo que podría incorporarse al proyecto, porque el argumento es que se niega o se concede la suspensión, no en función de los animales en sí mismos, sino en función del daño que pueda ocasionar al interés público y creo que esta reforma al artículo 4° introduce el valor de los animales y del medio ambiente por sí mismos; o sea, con independencia de si se afecta o no a la sociedad, al orden público, los animales, por sí mismos, son entes sintientes y, por sí mismos, debieran estar protegidos, creo que la ley de vida silvestre lo que está haciendo es romper este ciclo de cautiverio.

De hecho, los argumentos que plantean son de esa naturaleza, entiendo que es una empresa dedicada a la reproducción en cautiverio, quién sabe si para fines propiamente de la naturaleza, de apoyo a la naturaleza o con fines comerciales; pero lo cierto es que llega al punto de decir que la prohibición de reproducción puede ya representar un delfinocidio, como si ya la naturaleza en sí

misma no tuviera la capacidad de regenerarse o de reproducirse.

Entonces, yo sería de la idea que se incorporara; esto, si no, haría un voto concurrente para introducir esta idea del valor intrínseco que tiene el medio ambiente, en este caso, los animales porque, incluso, la Constitución no distingue, no dice: ah, bueno, se autoriza el maltrato si es que ya están domesticados, que es el otro argumento que se plantea en el asunto, como ya está en cautiverio, ya no nació en su hábitat natural, pues se justifica que sigan estando en cautiverio.

Entonces, este es un elemento que pongo sobre la mesa y el segundo, pues abundar también sobre los daños que, en sí mismos, sufren los animales estando en los estanques, creo que esta es la finalidad que perseguía la ley y la norma y valdría la pena resaltarlo, sin quitar lo que ya está expuesto en el proyecto.

Con estas consideraciones, voy a estar a favor del proyecto y, en su caso, haría un voto concurrente. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor en los términos que lo ha propuesto la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Ortiz Ahlf vota a favor con consideraciones adicionales; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA REVISIÓN EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 6/2026.

Con ello hemos terminado los asuntos listados para esta sesión pública. En consecuencia, se levanta la sesión. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:47 HORAS)